



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2012 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcolina Jiménez de Correa contra la resolución expedida por la Sala Descentralizada Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de fojas 91, su fecha 5 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1847-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2010, que dispone que a partir del mes de enero de 2011 se suspenda el pago de la pensión de jubilación del régimen especial que le fue otorgada en virtud de la Resolución 2314-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006, reconociéndole 33 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que en consecuencia se prosiga con el pago de la pensión de jubilación que venía percibiendo.

La emplezada contesta la demanda argumentando que la cuestionada resolución se sustenta en la revisión del expediente administrativo de la recurrente, en el que se ha constatado la irregularidad de la documentación correspondiente a sus empleadores con el fin de obtener la pensión de jubilación.

El Juzgado Mixto de Descarga de Sullana con fecha 3 de mayo de 2012, declaró fundada la demanda por estimar que la demandada no ha cumplido con corroborar con medios probatorios idóneos las supuestas irregularidades en la documentación presentada por el demandante.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por considerar que la medida de suspensión no es arbitraria sino que se ha adoptado en el marco de un procedimiento de fiscalización posterior de los expedientes administrativos, lo cual tiene sustento legal mientras concluyan las investigaciones correspondientes que permitan adoptar una decisión final a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

demandada.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1847-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, que dispone que a partir del mes de enero de 2011 se suspenda el pago de la pensión de jubilación de régimen especial que le fue otorgada en virtud de la Resolución 2314-2006-ONP/DC/DL19990, y que se ordene a la entidad demandada restituirle su pensión de jubilación.

Considera que la citada resolución vulnera su derecho constitucional al debido procedimiento administrativo, en particular el derecho a la motivación, así como su derecho fundamental a la pensión, toda vez que ordena se le suspenda el pago de la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo en virtud de la Resolución 2314-2006-ONP/DC/DL19990.

Evaluada la pretensión planteada de acuerdo a lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC; por lo tanto corresponde verificar si en la resolución que ordena la suspensión del pago de pensión del recurrente, se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación.

Por su parte si se tiene en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce, corresponde verificar que aquellas restricciones temporales a su ejercicio, como ocurre en el caso *sub examine*, se encuentren debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

2. Sobre la afectación al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que con la Resolución 2314-2006-ONP/DC/DL19990 (f. 3) la ONP le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

otorgó pensión del régimen especial, a partir del 1 de diciembre de 1998, disponiendo además que el abono de pensiones devengadas se genere a partir del 18 de octubre de 2004, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

No obstante señala que con fecha 8 de noviembre de 2010 la demandada ONP expidió la Resolución 1847-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 (f. 9 a 10), con lo cual a su juicio vulnera su derecho al debido proceso y, en particular, su derecho a la motivación toda vez que de manera arbitraria ordena suspenderle el pago de su pensión de jubilación del régimen especial.

2.2. Argumentos de la demandada

Solicita que la demanda sea declarada infundada debido a que su actuación a través de la Resolución 2314-2006-ONP/DC/DL19990, se encuentra sujeta a derecho, debiendo permanecer la medida de suspensión del pago de la pensión adoptada hasta que concluya el procedimiento de fiscalización en el cual se encuentra comprendida la recurrente.

Sostiene asimismo que la resolución materia de cuestionamiento ha sido expedida conforme a ley al advertirse que existen irregularidades en la documentación correspondiente a sus empleadores con la cual se ha reconocido los derechos pensionarios de la demandante.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

El derecho a un debido proceso en sede administrativa

2.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece en el inciso 3) del artículo 139 que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, que también constituye un principio y un derecho del proceso administrativo.

2.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que *“(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]; y que “*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*” (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, este Colegiado ha establecido en la STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43 que: “*(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*” y fundamento 48 que: “*(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*” (subrayado agregado).

- 2.3.3. Por su parte cabe precisar que este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso comprende a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

La motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo

2.3.4. En lo que refiere a la motivación de los actos administrativos este Colegiado en la STC 2192-2004-AA/TC ha señalado: *“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.*

2.3.5. A su vez este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición en la STC 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 al 8, criterio reiterado en las STC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

[...][E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

2.3.6. Adicionalmente en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que: *"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*.

2.3.7. Sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[...]"* (subrayado agregado).

2.3.8. A su vez el artículo 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: *"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*; *6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto [...]"*.

2.3.9. Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

Administración que la notificación contenga “*El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación*”.

2.3.10. Por último en el Título V, Capítulo II, denominado “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública” de la Ley 27444, el artículo 239.4 preceptúa que “*las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia*”.

2.3.11. Cabe precisar además que este Tribunal tal como lo ha expuesto en anterior jurisprudencia, considera que la motivación no solo es una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda interponer los recursos de impugnación pertinentes, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo que expiden y que, como en el presente caso, comportan una medida de suspensión del goce de derechos pensionarios.

El derecho a la motivación en las decisiones de la entidad previsional referidas a la suspensión del pago de pensiones

2.3.12. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), como ocurre en el caso *sub examine*, la Administración deberá respetar las normas que regulan el procedimiento administrativo general, a fin de ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, cuestionar su validez.

2.3.13. Al respecto el artículo 32.3 de la Ley 27444 a la letra dice: “*En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos (...)*”; procediendo a iniciarse el trámite correspondiente para que se declare la nulidad del acto administrativo, la determinación de las sanciones correspondientes y responsabilidades penales, de ser el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

2.3.14. Obviamente se entiende que la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que, pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentre obligada a mantenerlo hasta que se declare su nulidad.

W
2.3.15. Así en materia previsional conforme a las normas que regulan los requisitos indispensables para el reconocimiento del derecho pensionario, la ONP está facultada para suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, toda vez que continuar con el pago supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general a que se ha hecho referencia, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció derechos pensionarios sustentada en documentación y/o información falsa, adulterada y/o irregular presentada por el administrado.

2.3.16. Cabe precisar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido que una de las funciones de la ONP es *“Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”* (subrayado agregado). A su vez, el artículo 32.1, en concordancia con el artículo IV, inciso 1.16, de la Ley 27444, establece que la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, por la fiscalización posterior, queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por consiguiente, en caso de que existan indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, la ONP está obligada a investigar a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes, en caso que la información presentada no sea veraz.

2.3.17. Siendo así, en caso que la ONP decida suspender el pago de la pensión la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

si uno o más documentos e información que sustentan el derecho a la pensión son falsos, adulterados y/o irregulares; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplir con su obligación de fundamentar debida y suficientemente su decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así, porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, **incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros**, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

2.3.18. En el caso de autos la Resolución 1847-2010-ONP/DSO.SI/DL, 19990 (f. 9 a 10) suspende el pago de la pensión de jubilación de régimen especial de la demandante, fundamentando la decisión en que se emitieron los Informes Grafotécnicos 518-2008-SAACI/ONP y 532-2008-SAACI/ONP, de fechas 7 y 14 de octubre de 2008, respectivamente, en los que se ha podido comprobar la irregularidad en los documentos presentados por la demandante, los cuales sirvieron de sustento para obtener la pensión solicitada.

2.3.19. Adicionalmente importa expresar que a pesar del tiempo transcurrido se puede observar de autos que la emplazada no ha adjuntado los informes grafotécnicos en los que se compruebe las irregularidades que se habrían cometido en el procedimiento administrativo de la demandante.

2.3.20. Sobre el particular cabe precisar que el Decreto Supremo 092-2012-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 16 de junio de 2012, que "Aprueba el Reglamento de la Ley 29711 y dicta otras disposiciones" y deroga el Decreto Supremo 082-2001-EF, así como el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado por Decreto Supremo 011-74-TR y modificado por los Decretos Supremos 001-98-TR, 122-2002-EF y 063-2007-EF; en su Segunda Disposición Complementaria Final, precisa: "*En todos los casos que la Oficina de Normalización Previsional -ONP, compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

el artículo 32º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

2.3.21. Consecuentemente ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa.

3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3.1. Argumentos de la demandante

Sostiene que reunió los requisitos establecidos respecto de la edad y las aportaciones de conformidad con los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990; por lo que la ONP expidió la Resolución 2314-2006-ONP/DC/DL19990, otorgándole la pensión de jubilación del régimen especial. No obstante, con Resolución 1847-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, la ONP decide arbitrariamente suspenderle el pago de la referida pensión que venía percibiendo, vulnerando su derecho fundamental a la pensión.

3.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que la medida de suspensión del pago de la pensión de la demandante ha sido ordenada en el marco de la ley, al advertirse que existen irregularidades de la documentación correspondiente a sus empleadores con la cual se ha reconocido los derechos pensionarios de la actora.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. El derecho fundamental a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y debe ser otorgado en el marco del sistema de seguridad social reconocido en el artículo 10 de la referida Norma Fundamental.

3.3.2. En el fundamento 32 de la STC 1417-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión:

Tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

de la 'procura existencial'. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado." (STC 0050-2004-AI , 0051-2004-AI/0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI, acumulados, fundamento 74)".

3.3.3. Por su parte en lo que se refiere al derecho a no ser privado de modo arbitrario e injustificado de la pensión, este Colegiado, en el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, ha precisado:

(...) en concordancia con el principio de dignidad humana y con valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar, se puede inferir que la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad.

El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:

- el derecho de acceso a una pensión;
- el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- el derecho a una pensión mínima vital.

Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho [...]"

3.3.4. En el presente caso consta de la Resolución 2314-2006-ONP/DC/DL19990 (f. 3) que se otorgó a la demandante pensión de jubilación con arreglo al régimen especial del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de diciembre de 1998.

3.3.5. De otro lado a través de la Resolución 1847-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990 (f. 9 a 10), en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532, y lo dispuesto en el Decreto Supremo 063-2007-EF, modificatorio del artículo 54 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

reglamento del Decreto Ley 19990 (que establece que “En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan”), la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación de la demandante, al constatarse mediante los Informes Grafotécnicos 518-2008-SAACI/ONP y 532-2008-SAACI/ONP que en los documentos que sirvieron de sustento para obtener la pensión de jubilación habían existido irregularidades, tales como uniprocedencia mecanográfica y las firmas que no provienen de los puños gráficos de sus titulares.

3.3.6. De la revisión de los actuados se observa que la entidad previsional no ha aportado documentación que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la suspensión; esto es, no ha cumplido con adjuntar los Informes Grafotécnicos 518-2008-SAACI/ONP y 532-2008-SAACI/ONP ni ningún otro documento en el que consten los alegatos de la demandada.

3.3.7. En consecuencia y siguiendo el criterio recaído en la STC 0086-2011-PA/TC (fundamento 6), aplicable mutatis mutandi en el presente caso resulta pertinente afirmar que *“la distribución de la carga de la prueba comparte que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en esta litis. Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada, puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente la suspensión referida; esto es, que el actor haya adulterado documentos para así poder obtener su pensión de jubilación minera”*.

3.3.8. En ese sentido se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la suspensión de un acto administrativo sin sustento alguno, puesto que aun cuando señala cuáles son las irregularidades que se habrían cometido en el procedimiento administrativo de la demandante, no cumple con adjuntar los medios probatorios que los acreditan.

3.3.9. En consecuencia al haberse demostrado la vulneración del derecho a la motivación –integrante del derecho al debido proceso– y del derecho a la pensión, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03575-2012-PA/TC

SULLANA

MARCOLINA JIMÉNEZ DE CORREA

4. Efectos de la Sentencia

En consecuencia se acredita la vulneración del derecho del debido proceso administrativo, en particular del derecho a la motivación como parte integrante del derecho del debido proceso en sede administrativa; así como del derecho fundamental a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, así como del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 1847-2010-ONP/DSO.SI/DL 1990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la demandada cumpla con restituir la pensión de jubilación de la accionante y con pagar las prestaciones pensionarias conforme a los fundamentos de la presente, desde el momento de la suspensión de la pensión, más los intereses legales y los costos procesales.
3. **EXHORTAR** a la ONP a investigar en un plazo razonable todos los casos en los que existan indicios de adulteración de documentos, a fin de determinar fehacientemente si se cometió fraude en el acceso a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certificó:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL